

# Regímenes de Deduciones de Impuestos o Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT)

## Últimos pronunciamientos

### SERVICIOS DIVERSOS

- **PROMOCIÓN DE PRODUCTOS EN EL EXTERIOR DE UNA ASOCIACIÓN**  
Informe N° 103-2010-SUNAT/2B0000 / 19.07.2010

Se consultó si la prestación de un servicio que acuerda una asociación sin fines de lucro con sus asociados, que consiste en la promoción de sus productos en el exterior, para lo cual una muestra es remitida al exterior por un tiempo determinado y es expuesta a potenciales compradores extranjeros en un centro ferial y en ambientes acondicionados por un tercero que ostenta la calidad de organizador del evento, se encuentra afectada al IGV y sujeta al SPOT.

La Administración señaló que se trata de un servicio de promoción de productos en el exterior, en virtud del cual una asociación sin fines de lucro informa a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar y realiza las gestiones necesarias que permitan que éstos ocupen un *stand* decorado en el campo ferial del exterior.

Indica que si las gestiones efectuadas por la asociación están orientadas a concretar la presencia de los asociados en las ferias internacionales se desarrollan en el país, dicho servicio estará gravado con el IGV.

En cambio, si las gestiones se llevan a cabo en el exterior ante el organizador de la feria, se considerará que el servicio es prestado fuera del país, en cuyo supuesto se encontrará gravado con el IGV en caso sea consumido o empleado en el territorio nacional.

No obstante, en cualquiera de los supuestos señalados, se concluye que el servicio no se encontrará sujeto al SPOT.

- **GERENCIAMIENTO DE UNA PERSONA JURÍDICA**  
Informe N° 58-2010-SUNAT/2B0000 / 07.05.2010

Se consultó si un contrato por el cual una empresa terceriza su gerencia en otra persona jurídica, es una actividad sujeta al SPOT, de acuerdo al inciso d) del numeral 5 del Anexo 3 o el numeral 1 del mismo Anexo de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT.

La SUNAT señaló que los contratos de gerencia celebrados de conformidad con el artículo 193° de la Ley General de Sociedades, se encuentran comprendidos en la definición de intermediación laboral y tercerización a que se refiere el numeral 1 del Anexo 3 de la resolución señalada y no en el numeral 5 del mismo Anexo (otros servicios empresariales), aun cuando pertenezcan a la Clase 7414

– Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - 3era. Revisión (en adelante CIU). Asimismo agrega que para efectos de la constancia de depósito de la deducción, al referido servicio le corresponde el código 012 - Intermediación Laboral y Tercerización.

- **EXPLORACIÓN Y PROSPECCIÓN GEOLÓGICA**  
Informe N° 217-2009-SUNAT/2B0000 / 22.10.2009

Se consultó si los servicios de exploración y prospección geológica, cuando son realizados conjuntamente con las labores de explotación de la mina, se encuentran sujetos al SPOT.

Al respecto, la SUNAT señaló que los servicios de exploración y prospección geológica cuando son realizados conjuntamente con las labores de explotación de la mina, al clasificarse –dependiendo del mineral extraído– en cualquiera de las clases de las Divisiones 10, 12, 13 ó 14 de la Sección C - Explotación de Minas y Canteras de la CIU, no se encuentran sujetos al SPOT, puesto que no están comprendidos en el Anexo 3 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT.

- **SERVICIOS DE MINERÍA DIVERSOS**  
Informe N° 217-2009-SUNAT/2B0000 / 22.10.2009

Se consulta si se encuentran sujetos al SPOT, los servicios prestados por una empresa contratista especializada en las labores que a continuación se detallan:

- Explotación del mineral (oro).
- Avances en desarrollo (construcción de galerías).
- Avances en preparación (construcción de sub niveles y chimeneas).
- Avances en exploraciones (construcción de galerías y crueros).
- Tratamiento del mineral (planta concentradora).

La SUNAT respondió que los servicios señalados no se encuentran sujetos al SPOT, debido a que están comprendidos dentro de unas Divisiones de la CIU, que no se incluyen en el Anexo 3 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT.

- **MOVIMIENTO DE CARGA EN ZONA PRIMARIA**  
Informe N° 207-2009-SUNAT/2B0000 / 13.10.2009

Se consultó si el servicio de movimiento de carga en zona primaria respecto de una importación efectuada bajo la modalidad de despacho anticipado se encuentra sujeto al SPOT o se encuentra regulada en la excepción contenida en la 4ª DF de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT.

Al respecto, la SUNAT señaló que no se encuentran sujetos al SPOT los servicios de movimiento de carga especificados en el numeral 4 del Anexo 3 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes aduaneros o los otros regímenes aduaneros o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior.

Indica que la "importación para el consumo" constituye un régimen aduanero que puede ser solicitado bajo la modalidad de despacho anticipado, la cual permite solicitar la destinación aduanera de una mercancía antes de su llegada a nuestro país.

En ese sentido, agrega que la modalidad de despacho anticipado se utiliza para destinar una mercancía a un régimen aduanero, que en el supuesto consultado es el régimen de importación para el consumo.

Por tanto, concluye que los servicios de movimiento de carga vinculados a operaciones de comercio exterior y que son prestados en zona primaria por un operador de comercio exterior a un sujeto que solicite el régimen aduanero de "importación para el consumo", bajo la modalidad de despacho anticipado, no se encuentran sujetos al SPOT.

#### • MOVILIZACIÓN DE CONTENEDORES VACÍOS Informe N° 120-2009-SUNAT/2B0000 / 30.06.2009

El motivo de la consulta fue solicitar una precisión sobre lo señalado en el Informe N° 164-2008-SUNAT/2B0000, para saber si la conclusión arribada (de que el servicio de movimiento de carga que se produce en la devolución de contenedores al terminal de almacenamiento no se encuentra sujeto al SPOT), es de aplicación también en los casos en que el servicio de movilización de contenedores vacíos se presta fuera de la zona primaria aduanera, es decir, en un depósito simple no autorizado.

Al respecto, la SUNAT señaló que el servicio de movilización de contenedores vacíos que se presta fuera de la zona primaria aduanera, es decir, en un depósito simple no autorizado se encuentra sujeto al SPOT, al no ser prestado por un operador de comercio exterior y por tanto no estar incluido en la excepción del numeral 2 de la 4ª DF de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT.

#### • ORGANIZACIÓN DE EVENTOS Informe N° 94-2009-SUNAT/2B0000 / 09.06.2009

Se consultó si el servicio de organización de eventos, que incluye proporcionar el local donde se llevará a cabo el evento (mediante un local propio o de un tercero), el mobiliario necesario, el servicio de catering, la decoración del evento, la emisión de invitaciones y el *telemarketing* para todo tipo de eventos empresariales, se encuentra comprendido dentro de los servicios detallados en el Anexo 3 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, y por ende, sujeto al SPOT.

La SUNAT señaló que el servicio de organización de eventos, con o sin instalaciones, se encuentra clasificado en la Clase 7499 – Otras actividades empresariales de la CIIU. En tal sentido, concluye que no se encuentra incluido en el Anexo 3 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT y, en consecuencia, no está sujeto al SPOT.

#### • ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA ACTIVIDAD MINERA Informe N° 45-2009-SUNAT/2B0000 / 25.03.2009

Se consultó si un contrato de arrendamiento con operario de maquinaria pasible de ser utilizada para la construcción, pero que será usada con finalidad distinta a ésta (minado superficial) y, que es celebrado entre partes que no tienen como actividad o

rubro la construcción, está sujeta al SPOT como un servicio regulado en el numeral 2 del Anexo 3 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, o califica como un contrato de construcción.

Al respecto, se indicó que la finalidad para la que se arrienda los bienes mencionados está vinculada con la actividad minera e implica efectuar un movimiento de tierras, necesario para el minado superficial; vale decir, lo que se busca es trasladar la tierra a fin de extraer el mineral que se encuentra en ésta o en los lugares de las que ésta se extrae.

La SUNAT señaló que este tipo de servicio de arrendamiento de maquinaria, con las características señaladas, se encuentra clasificado en la Clase 4550 de la CIIU como "alquiler de equipo de construcción y demolición dotado de operarios".

En consecuencia, concluye que el mencionado servicio no está sujeto al SPOT, al no encontrarse incluido en el numeral 2 del Anexo 3 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT.

### VENTAS DIVERSAS

#### • PANCA SECA DE MAÍZ Informe N° 85-2010-SUNAT/2B0000 / 14.06.2010

Se consultó si la venta en el país del bien denominado "panca seca de maíz" realizada por el intermediario proveedor constituye una operación sujeta al SPOT.

La SUNAT señaló que el producto denominado "panca de maíz" se clasifica en la subpartida nacional 2308.00.90.00, aun cuando la planta hubiera sido cultivada para forraje. En tal sentido, concluye que su venta se encuentra gravada con el IGV, dado que el mismo no está incluido en la relación de bienes exonerados contenidos en el Apéndice I de la Ley del IGV, y además constituye una operación sujeta al SPOT de acuerdo con el numeral 6 del Anexo 2 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT.

#### • ESPACIO PARA DIFUSIÓN DE AVISOS POR INTERNET Informe N° 57-2010-SUNAT/2B0000 / 07.05.2010

Se consultó si la venta de espacio que realizan las empresas editoras de periódicos, revistas y guías telefónicas para la difusión de avisos a través de Internet se encuentra dentro de los alcances de la 4ª DF de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT y, en ese sentido, si está sujeta o no al SPOT.

La SUNAT señaló al respecto que este tipo de venta de espacio se encuentra clasificado en la Clase 2212 de la CIIU, actividad que no está comprendida en el Anexo 3 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, por lo que la misma no se encuentra sujeta al SPOT.

#### • MADERA CON INSTALACIÓN Y BARNIZADO Informe N° 188-2009-SUNAT/2B0000 / 16.09.2009

Se consultó si la venta de madera, que incluye los servicios de instalación y barnizado de la misma, está sujeta a la detracción del nueve por ciento.

La SUNAT señaló que la venta de madera, la cual incluye los servicios de instalación de pisos de madera y barnizado, sí se encuentra sujeta a la detracción del nueve por ciento.

#### • INSTALACIÓN Y BARNIZADO DE MADERA Informe N° 188-2009-SUNAT/2B0000 / 16.09.2009

Se consultó si la venta de madera que incluye los servicios de

instalación y barnizado de la misma, en la cual los servicios son realizados por un tercero, ¿constituye ello fabricación por encargo sujeta a detracción? Además si, ¿hace alguna diferencia si el cliente entrega la madera? y, ¿cuál es el tratamiento si la empresa vendedora barniza la madera que vendió a su cliente y sólo encarga a un tercero la instalación de ésta?

La SUNAT señaló que en caso se preste servicio de instalación y de barnizado o sólo el servicio de instalación, tales servicios constituirían una actividad de construcción, no siéndoles de aplicación las normas del SPOT.

**MOMENTO DE LA DETRACCIÓN Y USO DEL CRÉDITO FISCAL**

**• PAGO EN EL MES DE LA ANOTACIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO**  
Informe N° 63-2009-SUNAT/2B0000 / 28.04.2009

Se consultó si tratándose de operaciones de venta de bienes comprendidos en el Anexo 2 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, procede utilizar el crédito fiscal del IGV aplicándolo contra el impuesto bruto del período en el que se realizó la anotación del comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras, cuando el pago parcial o total de la retribución al proveedor se efectúa en el mes de la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras y el adquirente realiza el depósito de la detracción dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquél en que se efectúa dicha anotación.

La SUNAT señaló que si se realiza un pago parcial o total al proveedor en el mes de la anotación y el adquirente efectúa el depósito de la detracción dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquél en que se realiza dicha anotación en el Registro de Compras, no se habría cumplido con efectuar el mencionado depósito en la oportunidad prevista en el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11° de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, por cuanto el momento que ocurrió primero es el correspondiente pago de la retribución al proveedor.

En consecuencia, concluye que en el mencionado supuesto no procede utilizar el crédito fiscal del IGV en la indicada oportunidad, y más bien se ejercerá a partir del periodo en que se acredite el respectivo depósito.

**• PAGO AL MES SIGUIENTE DE LA ANOTACIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO**  
Informe N° 63-2009-SUNAT/2B0000 / 28.04.2009

Se consultó si tratándose de operaciones de venta de bienes comprendidos en el Anexo 2 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, procede utilizar el crédito fiscal del IGV aplicándolo contra el impuesto bruto del período en el que se realizó la anotación del comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras, cuando el pago parcial o total de la retribución al proveedor se realiza dentro de los primeros cuatro días hábiles del mes siguiente a la fecha de la mencionada anotación y el adquirente realiza el depósito de la detracción dentro de los primeros cinco días hábiles de ese mismo mes, pero con posterioridad a la fecha de pago al proveedor.

Al respecto, la SUNAT señaló que si el pago parcial o total de la retribución al proveedor se realiza dentro de los cuatro primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras y el adquirente realiza el depósito de la detracción dentro de los primeros cinco

días hábiles de ese mismo mes, pero con posterioridad a la fecha de pago al proveedor, no se habría cumplido con efectuar el depósito en la oportunidad prevista en el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11° de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, dado que el momento que ocurrió primero es el correspondiente pago de la retribución al proveedor.

En consecuencia, concluye que en el mencionado supuesto no procede utilizar el crédito fiscal del IGV en la indicada oportunidad, y más bien se ejercerá a partir del periodo en que se acredite el respectivo depósito.

**INGRESO COMO RECAUDACIÓN**

**• ACTUACIÓN DE OFICIO**  
Informe N° 255-2009-SUNAT/2B0000 / 29.12.2009

Se consultó si para efectos de la utilización por parte de SUNAT del importe ingresado como recaudación para cancelar deuda tributaria, ¿se requiere que el contribuyente presente una carta de reimpugnación de deuda o basta que SUNAT verifique que aquél tiene deuda pendiente de pago para efectuar la imputación de oficio?

Al respecto, se señaló que la SUNAT puede, de oficio, utilizar los montos ingresados como recaudación contra las deudas tributarias, costos o gastos a que se refiere el artículo 2° del TUO del Dec. Leg. N° 940.

**• IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCIÓN DEL REMANENTE**  
Informe N° 255-2009-SUNAT/2B0000 / 29.12.2009

Se consultó sobre cuál es el límite de tiempo que tiene que esperar el contribuyente para acceder a la devolución del remanente y cuál sería el procedimiento a seguir.

La SUNAT señaló que no se ha previsto que el contribuyente solicite la devolución de los montos ingresados como recaudación.

**• EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS**  
Informe N° 138-2009-SUNAT/2B0000 / 23.07.2009

Se consultó si en caso una empresa agraria azucarera goce del Régimen de Protección Patrimonial, a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 28027, la SUNAT se encuentra habilitada para solicitar al Banco de la Nación el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones de tal empresa.

Al respecto la SUNAT señaló que es preciso determinar si el Régimen de Protección Patrimonial comprende la suspensión del ingreso como recaudación de los montos depositados por aplicación de las normas que regulan el SPOT, esto es, si en el término "similares" al que alude el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 28027 se encuentra incluido el procedimiento de ingreso como recaudación.

En tal sentido, indicó que si bien el SPOT constituye un mecanismo para asegurar el cobro de la deuda, no se puede considerar que el solo ingreso como recaudación es "similar" a la ejecución de la medida cautelar y de las garantías, por cuanto en el primer caso los fondos le siguen perteneciendo a la empresa agraria azucarera, mientras que en el segundo, de llevarse a cabo la ejecución, se afecta la propiedad de tales empresas.

Así, se concluyó que la SUNAT se encuentra facultada para solicitar al Banco de la Nación el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones de las empresas agrarias azucareras, aun cuando las mismas gocen del Régimen de Protección Patrimonial regulado en la Ley N° 28027. 